CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio Nº 1011/

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**760013103018-2022-00253-00**
Accionante:	**OSCAR LUGWING SANTAMARIA LEON C.C. 79.507.766**
Accionado:	**BERTHA EMMA SANTAMARIA SANCHEZ C.C. 28.307.035**

I. OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto de fecha 29 de agosto de 2023, notificado por Estado de fecha 30 de agosto, se resuelve lo pertinente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, el Juzgado requirió a la parte ejecutante, para que aportara la respectiva constancia de notificación a la demandada BERTHA EMMA SANTAMARIA SANCHEZ, dentro de los 30 días siguientes, sin que a la fecha (24 de noviembre de 2023) la parte actora realice pronunciamiento alguno, ni allegue al despacho judicial la citación para la notificación personal que trata el articulo 291 del C.G.P. y la consecuente notificación por aviso, o la notificación personal estipulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En este sentido, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De la norma aludida se tiene que, para el caso que nos ocupa se venció el término concedido, es decir, los 30 días para que el actor realizara la respectiva notificación personal, por lo tanto, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso en contra de la señora BERTHA EMMA SANTAMARIA SANCHEZ, ante el total desinterés de la parte actora; máxime que la referida actuación resulta indispensable para la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **OSCAR LUGWING SANTAMARIA LEON**, contra **BERTHA EMMA SANTAMARIA SANCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el numeral quinto, sexto y séptimo del Auto Interlocutorio No. 758 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de*

datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA
Ak

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765e0c73d2b6e7aa6bbda75df0a19eb7ea0cf71697370cfe56e9dccbba4d994**
Documento generado en 24/11/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica